

CONTESTACI N DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. RAD. 2023-00150

FER T <f_torress34@hotmail.com>

Mar 02/01/2024 15:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - L rida <j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO 2023-00150.pdf;

☐ [CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO 2023-00150.pdf](#)

Referencia:	Contestaci�n Demanda y Excepciones.
Proceso:	Divorcio de Matrimonio Civil, Disoluci�n y Liquidaci�n Sociedad Conyugal.
Demandante:	James Nabor Cuat�n Cuastumal.
Demandada:	Xiomara Palomino Lozano.
Radicaci�n:	2023 – 00150.

Buena Tarde:

Adjunto env o escrito de contestaci n de la demanda referenciada, dentro del t rmino legal.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Del Se or Juez,

Cordialmente,

FERNANDO TORRES SEGURA
C.C. N . 16.891.702 de Florida Valle
T.P. N . 126478 C.S.J.
Apoderado Judicial Demandante

Lérida Tolima, Diciembre 20 de 2023

SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LÉRIDA TOLIMA

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder.
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil.
Demandante: James Nabor Cuatín Cuastumal.
Demandado: Xiomara Palomino Lozano.
Radicación: 2023 - 00150.

Xiomara Palomino Lozano, mayor de edad, vecina de Lérida Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.109.385.853 de Lérida Tolima, actuando en mi propio nombre y en mi calidad de demandada dentro del proceso referenciado, por medio del presente documento, manifiesto a Usted, Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor Fernando Torres Segura, mayor de edad, vecino de Lérida Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.891.702 de Florida Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 126478 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda referenciada y me represente hasta su terminación en el proceso referido.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Contestar la Demanda, Presentar Excepciones, Interponer Recursos, Formular Incidentes, Conciliar, Transigir, Sustituir, Reasumir, Desistir, Renunciar y en general todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


XIOMARA PALOMINO LOZANO
C.C. N°. 1.109.385.853 de Lérida Tolima
Poderdante

Acepto;


FERNANDO TORRES SEGURA
C.C. N°. 16.891.702 de Florida Valle
T.P. N°. 126478 C.S.J.
Apoderado Judicial

Manzana 6 Casa 17 B/. Minuto de Dios Primera Etapa Lérida Tolima

Cel. 313 6971711

E-Mail: f_torress34@hotmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente documento dirigido a Juett Promijcuo
de Familia de Levida - Tolima fue presentado
personalmente por Xiomara Palomino Lozano
quien se identificó con la C.C. No. 1109385853
de Levida y T.P. No.

XA182
1109385853

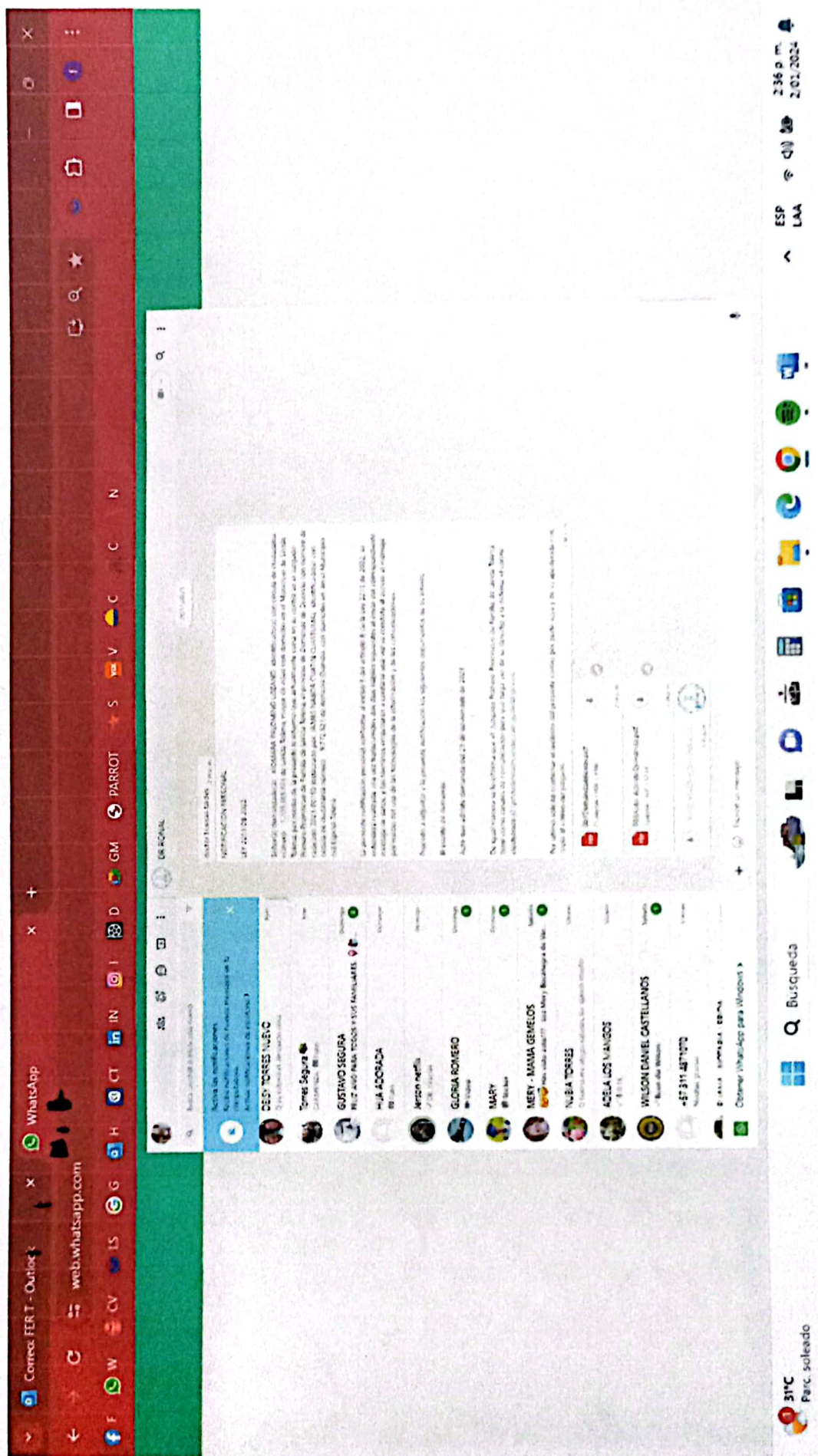
20 DIC 2023



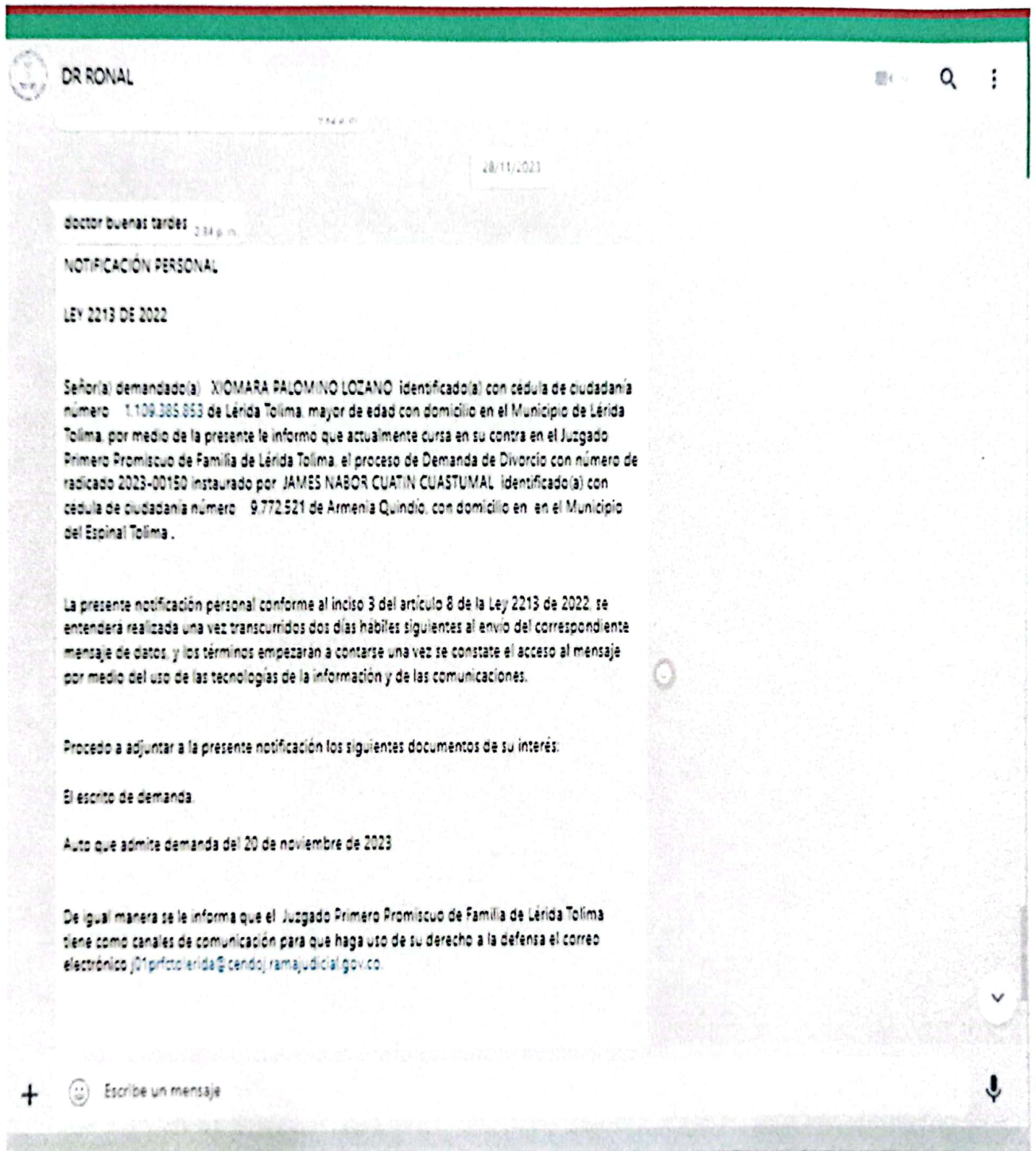
NO SE HACE BIOMETRIA

POR: Solicitud del
intercambio

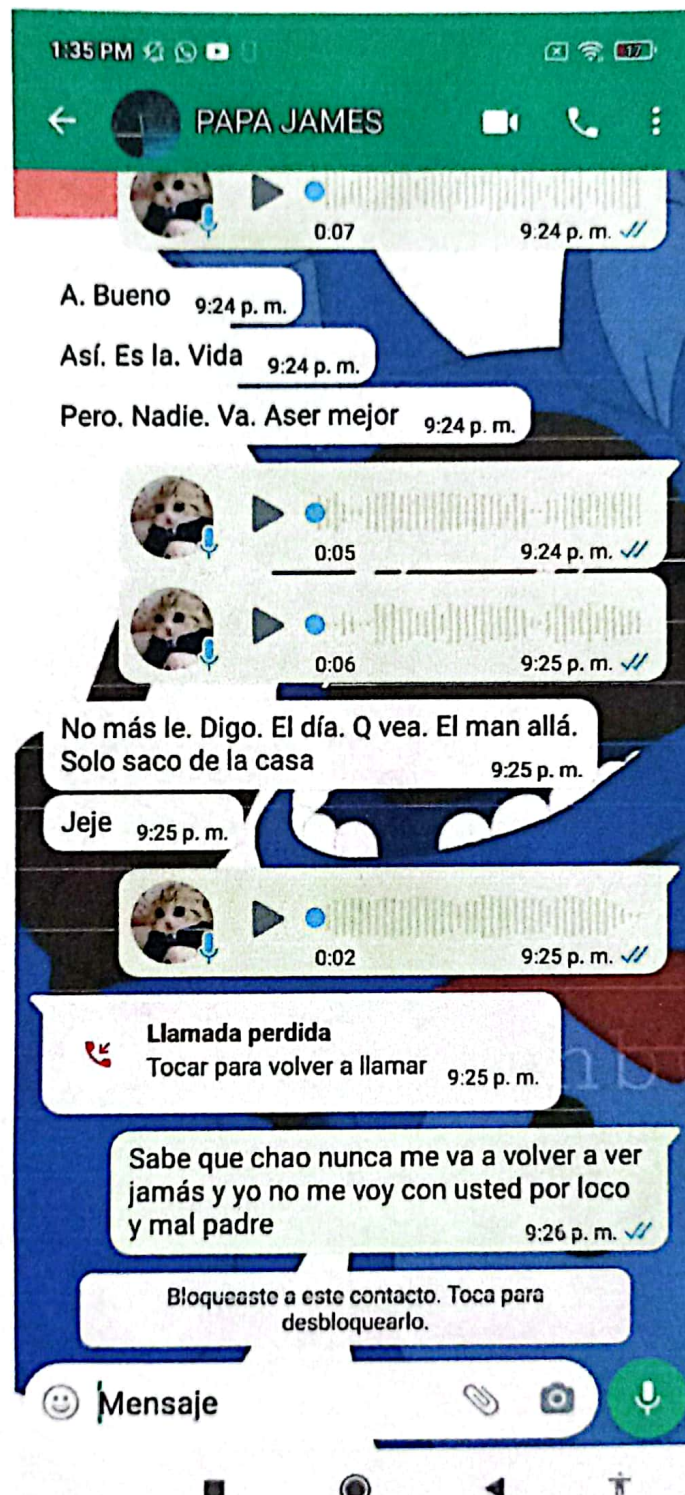
PANTALLAZO NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO POR PARTE DEL DEMANDANTE, EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023.



**PANTALLAZO NOTIFICACIÓN DEMANDA Y AUTO ADMISORIO POR PARTE DEL DEMANDANTE, EL
DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023.**



CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR JAMES NABOR CUATÍN CUASTUMAL Y SU MENOR HIJO
JAMES ANDREY CUATÍN PALOMINO



CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR JAMES NABOR CUATÍN CUASTUMAL Y SU MENOR HIJO
JAMES ANDREY CUATÍN PALOMINO



CONVERSACIÓN ENTRE EL SEÑOR JAMES NABOR CUATÍN CUASTUMAL Y SU MENOR HIJO
JAMES ANDREY CUATÍN PALOMINO



FERNANDO TORRES SEGURA
Abogado
Universidad Santiago de Cali

ASUNTOS:
Laborales
Civiles y Penales

Lérida Tolima, Enero 2 de 2024

Doctor:
ORLANDO ROZO DUARTE
Juez Promiscuo de Familia de Lérida Tolima
E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda y Excepciones.
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal.
Demandante: James Nabor Cuatín Cuastumal.
Demandada: Xiomara Palomino Lozano.
Radicación: 2023 – 00150.

Fernando Torres Segura, mayor de edad, vecino de Lérida Tolima, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.891.702 de Florida Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 126478 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso referenciado, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentada mediante apoderado judicial por el Señor James Nabor Cuatín Cuastumal, proponiendo además excepciones de mérito con el fin de desvirtuar las pretensiones de la misma:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al Hecho Primero: Es Cierto, mi poderdante manifiesta que efectivamente como lo afirma y se prueba con el Registro Civil de Matrimonio Civil, con indicativo Serial N°. 04876346, contrajo matrimonio civil el día diecisiete (17) de Abril de 2015, con el Señor James Nabor Cuatín Cuastumal.

Frente al Hecho Segundo: No Es Cierto que el menor James Andrey Cuatín Palomino de once (11) años de edad, fuese procreado durante el vínculo matrimonial, ya que éste nació antes de la celebración del Matrimonio Civil, pues nació el día seis (6) de Agosto de 2012, y fue debidamente registrado el día nueve (9) de Agosto de 2012, bajo el indicativo serial N°. 50528519 de la Notaría Primera de Ibagué Tolima, e identificado con el NUIP N°. 1.104.549.555.

Frente al Hecho Tercero: No Es Cierto, como lo afirma el demandante, que la Señora Xiomara Palomino Lozano, le haya sido infiel, la relación sentimental que sostenían como consecuencia del matrimonio civil, ha sido dada por terminada por parte de la Señora Xiomara Palomino Lozano, desde el mes de Octubre del año 2022, fecha desde la cual se encontraban separados de hecho, como consecuencia de los ultrajes y malos tratos que recibía de parte del Señor James Nabor Cuatín Cuastumal, ya que era sometida a agresiones físicas y verbales, así como a amenazas, motivo este por el cual decidió dar por terminada la relación sentimental. Consecuencia de la ruptura sentimental, aproximadamente cuatro (4) meses después, inicia una relación con su actual pareja sentimental, el Señor Mauricio Romero Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.109.385.220 de Lérida Tolima. Se puede evidenciar claramente, que si bien es cierto el vínculo matrimonial se encuentra vigente, al momento de iniciar una nueva relación sentimental con el Señor Mauricio Romero Pérez, la Relación de Esposos NO existía en tal momento, pues la Señora Palomino Lozano, decide poner fin a ese vínculo en el mes de Octubre del año 2022, como consecuencia de las agresiones y amenazas recibidas de parte del demandante.

Manzana 6 Casa 17 B/. Minuto de Dios Primera Etapa Lérida Tolima

Cel. 313 6971711

E-Mail: f_torress34@hotmail.com

Frente al Hecho Cuarto: Es Cierto, respecto del embarazo de la Señora Palomino Lozano, pero debemos recordar, que aunque el vínculo matrimonial a la fecha se encuentra vigente, no ocurre lo mismo con la relación de pareja entre el Señor Cuatín Cuastumal y la Señora Palomino Lozano, debido a que la misma fue terminada por la Señora Palomino Lozano, aproximadamente en el mes de Octubre del año 2022, fecha desde la cual se encontraban separados de hecho, como consecuencia de las agresiones, ultrajes y amenazas que recibí de parte del Señor Cuatín Cuastumal.

Inicialmente la demandante trae de una forma sacada de contexto frente a la causal de divorcio invocada por el demandante, pues pretende hacer ver y creer que la relación de pareja que sostuvo con la demandada, se encontraba vigente, desconociendo la separación de hecho que había ocurrido aproximadamente en el mes de Octubre del año 2022, cuando la demandada, decide poner fin a la citada relación como consecuencia de las agresiones, ultrajes y amenazas que recibía por parte del demandante.

Frente al Hecho Quinto: Es Cierto.

Frente al Hecho Sexto: Es Cierto.

Frente al Hecho Séptimo: Es Cierto.

Frente al Hecho Octavo: No Es Cierto, que la Sociedad Conyugal cuente con pasivos, si bien es cierto que el demandante aporta anexos con obligaciones bancarias insolutas, no existe prueba alguna que dichos dineros hayan sido invertidos en el bien inmueble que actualmente, habita la Demandada junto con su hijo y su actual pareja sentimental. Es importante aclarar al Honorable Despacho Judicial, que el inmueble en donde actualmente vive la demandada con su menor hijo y su actual pareja sentimental, se encuentra construido sobre un terreno ejidal del Municipio de Lérida Tolima, y las construcciones y mejoras existentes sobre el mismo, pertenecen a la Señora Marisol Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.797.215 de Lérida Tolima, Madre de la demandada. Pretende el demandante hacer incurrir en error al Despacho Judicial, al aportar anexos contentivos de obligaciones bancarias, las cuales en ningún momento fueron invertidos para el sostenimiento del hogar que había conformado con la Señora Palomino Lozano.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a la Primera Pretensión: No me opongo a esta pretensión, respecto a la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el demandante y la demandada, pero si me opongo frente al fundamento de la causal invocada por el demandante, y Pido al Despacho que la causal para decretar el divorcio solicitado, sea la Causal 3 del Artículo 154 del Código Civil, esto es, "Los Ultrajes, el Trato Cruel y los Maltratamientos de Obra".

Frente a la Segunda Pretensión: No me opongo a esta pretensión, respecto a la declaratoria de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, conformada dentro del matrimonio, pero si me opongo a que se decrete la existencia de pasivos sociales y que la demandada deba asumir el pago del cincuenta por ciento (50%) de los mismos, en atención a que dichos dineros en momento alguno ingresaron al haber de la sociedad conyugal.

Pretende el demandante presentar pasivos personales como pasivos sociales, actuando de mala fe y desconociendo lo preceptuado por el Artículo 1796 del Código Civil, el cual consagra cuales son las deudas de la sociedad conyugal y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1796. Deudas De La Sociedad Conyugal. La sociedad es obligada al pago:

1) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

Manzana 6 Casa 17 B/. Minuto de Dios Primera Etapa Lérida Tolima

Cel. 313 6971711

E-Mail: f_torress34@hotmail.com

2) Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

Se debe tener en cuenta que las obligaciones existentes son personales debido a que se adquirieron no para satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, sino, para inversión propia del demandante.

Frente a la Tercera Pretensión: No me opongo a esta pretensión.

Frente a la Cuarta Pretensión: No me opongo a esta pretensión.

Frente a la Quinta Pretensión: No me opongo a esta pretensión, pero es pertinente aclarar al Despacho Judicial, que, según afirmación de la demandada, actualmente no existe régimen de visitas alguno respecto del menor James Andrey Cuatín Palomino y que no tiene inconveniente alguno en que el demandante visite a su hijo, pero solicita que, así como exige sus derechos, también cumpla con sus obligaciones como padre del menor.

Frente a la Sexta Pretensión: Me opongo a esta pretensión y pido al Despacho Judicial, se abstenga de condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, en atención a que los hechos que sustentan la demanda adolecen de valor probatorio y como se demostrará en el presente proceso, la demandada no le fue infiel al demandante, toda vez que cuando ella inició su actual relación sentimental se encontraba separada de hecho del demandante, debido a que ella decidió poner fin a su anterior relación sentimental en el mes de Octubre de 2022, producto de las agresiones, ultrajes y amenazas que recibía de parte del demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

a. **MALA FE:** Al invocar la Causal Segunda del Artículo 154 del Código Civil, a sabiendas que no existe sustento factico y probatorio para la misma.

Fundamento la presente Excepción de Mérito en lo preceptuado en el Artículo 79 del C.G.P., en su Numeral 1, el cual consagra y señala lo siguiente: "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad."

Manzana 6 Casa 17 B/. Minuto de Dios Primera Etapa Lérica Tolima

Cel. 313 6971711

E-Mail: f_torress34@hotmail.com

La doctrina y el desarrollo de la jurisprudencia ha realizado una distinción entre causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio como mejor remedio). Claramente las unas y las otras traen consecuencias para el demandado del divorcio como sanción. Por su parte - El juez no puede decretar el divorcio por causales distintas a las invocadas y probadas, en virtud del principio de congruencia

Pretende la parte demandante que se declare probada la causal de divorcio Primera del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, y en consecuencia de ello que se declare disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, se disponga la residencia separada de los cónyuges y la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, se decrete la existencia de pasivos sociales y que la demandada deba asumir el pago del cincuenta por ciento (50%) de los mismos, se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. No obstante, dada las características del caso bajo estudio es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida. Por lo tanto, a pesar de existir la obligación de convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invocó la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.). El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme a la legislación civil y las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial, el máximo órgano Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así:

"... Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal previsto en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ello. Por el contrario, las causales objetivas

Manzana 6 Casa 17 B/. Minuta de Dios Primera Etapa Lérica Tolima

Cel. 313 6971711

E-Mail: f_torress34@hotmail.com

pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso lo ley respeto el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia ..."

Consecuente con el criterio jurisprudencial antes señalado, en estos casos, el fallador debe valorar conforme a la sana crítica y bajo los criterios de legalidad, todo lo probado durante el proceso y decidir acerca de la absolución o imposición del divorcio y algunas otras situaciones, a título de sanción.

b. Excepción Genérica.

El artículo 282 del Código General del Proceso reza: "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

PRUEBAS:

I. DOCUMENTALES:

- ✓ Me atengo y allano a las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- ✓ Impresión de pantallazo de conversación sostenida entre el demandante y su menor hijo James Andrey Cuatín Palomino.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted, Señor Juez, señalar para que el Señor James Nabor Cuatín Cuasturnal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.772.521 de Armenia Quindío, para que absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos alegados en la demanda y en el presente escrito.

III. TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, ordenar y decretar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes pueden declarar y dar testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación:

- ✓ Marisol Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.797.215 de Lérida Tolima, residente en la Calle 6 N°. 2 – 53 Barrio Jordán de Lérida Tolima.

IV. PRUEBA PERICIAL:

Señor Juez, PIDO de la manera más respetuosa se sirva ordenar la valoración psicológica del Menor James Andrey Cuatín Palomino, identificado con NUIP N°. 1.104.549.555, con el fin de analizar la relación paterno filial y conocer por supuesto el estado del vínculo afectivo del Menor respecto de su Padre.

ANEXOS

Me permito anexar:

Manzana 6 Casa 17 B/. Minuto de Dios Primera Etapa Lérida Tolima

Cel. 313 6971711

E-Mail: f_torress34@hotmail.com

FERNANDO TORRES SEGURA
Abogado
Universidad Santiago de Cali

ASUNTOS:
Laborales
Civiles y Penales

- ✓ Los documentos aducidos como pruebas en el acápite anterior.
- ✓ Pantallazo de Notificación de Demanda y el Auto Admisorio, con fecha de envío vía WhatsApp, por parte del apoderado del demandante el día 28 de Noviembre de 2023.
- ✓ Poder conferido por la demandada para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES

Me permito indicar como lugares de notificación los siguientes:

- ✓ El demandante en la dirección aportada en el escrito de demanda.
- ✓ Mi poderdante Señora Xiomara Palomino Lozano en la Calle 6 N°. 2 – 53 Barrio Jordán de Lérica Tolima. Cel. 315 5717300. E-Mail: xiomi_d360@hotmail.com
- ✓ El suscrito recibirá notificaciones en la Manzana 6 Casa 17 Barrio Minuto de Dios Etapa 1 de Lérica Tolima. Cel. 313 6971711. E-Mail: f_torress34@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,


FERNANDO TORRES SEGURA
C.C. N°. 16.891.702 de Florida Valle
T.P. N°. 126478 C.S.J.
Apoderado Judicial Demandada

Manzana 6 Casa 17 B/. Minuto de Dios Primera Etapa Lérica Tolima
Cel. 313 6971711
E-Mail: f_torress34@hotmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y LUQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

FER T <f_torress34@hotmail.com>

Mar 2/01/2024 3:06 PM

Para: ROLAND JAVIER ROJAS VELEZ <abogado.rolandrojas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO 2023-00150.pdf;

Referencia:	Contestación Demanda y Excepciones.
Proceso:	Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación Sociedad Conyugal.
Demandante:	James Nabor Cuatín Cuastumal.
Demandada:	Xiomara Palomino Lozano.
Radicación:	2023 – 00150.

Buena tarde:

Adjunto envío escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2213 de 2023.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Agradeciendo la atención.

De Usted,

Cordialmente,

FERNANDO TORRES SEGURA
C.C. N°. 16.891.702 de Florida Valle
T.P. N°. 126478 C.S.J.
Apoderado Judicial Demandante